

INE/JGE11/2015

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. RICARDO ESPINOZA LÓPEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO HUMANISTA EN CONTRA DEL OFICIO INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, SUSCRITO POR EL MAESTRO PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2014, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE-RSJ/001/2015**

Distrito Federal, 22 de enero de dos mil quince.

Vistos para resolver los autos del expediente número INE-RSJ/001/2015, formado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por Ricardo Espinoza López, en contra del: *“oficio INE/DEPPP/DEPPF/3754/2014, suscrito por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 9 de diciembre de 2014”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36, párrafo 3 e la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral formula el presente Proyecto de Resolución conforme a los siguientes resultandos, considerandos y Puntos Resolutivos:

## **R E S U L T A N D O S**

I.- El cinco de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, comunicó al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral mediante oficio CNE/176/12-14 que la única persona autorizada para representar legalmente al mencionado instituto político ante toda clase de autoridades, incluidas las electorales, era el citado funcionario partidista, o en su caso, las personas a las que se les delegara expresamente tal representación, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno

Nacional. Todo lo anterior, señaló, de conformidad con los Estatutos de dicho partido político.

Asimismo, indicó que todo escrito y notificación oficial que se realizara al Instituto Nacional Electoral que no fuera suscrita en las condiciones referidas, no debía considerarse como comunicación oficial del Partido Humanista.

**II.** El nueve de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto, emitió el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, por medio del cual comunicó a los Directores Ejecutivos; Directores y Coordinadores de Unidades Técnicas; Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales; así como Coordinadores y Enlaces Administrativos de la autoridad nacional electoral, que en atención al oficio referido en el punto previo, se les exhortaba para que a partir de dicha fecha, todo escrito y notificación que realizara el Partido Humanista al Instituto Nacional Electoral que no estuviera suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o las personas a las que se les delegara expresamente la representación legal, no fuera considerado como documentación oficial del instituto político.

El referido oficio se notificó a la representación del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el once de diciembre de dos mil catorce.

**III.** Mediante oficio PH/RPCG/066/2014 de doce de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y varios miembros de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, manifestaron su inconformidad con el oficio ahora impugnado, solicitando se dejara sin efectos y, en caso de duda, se solicitara a la referida Junta de Gobierno, un informe por escrito, respecto de quién o quiénes están designados para realizar promocionales ante la autoridad nacional electoral.

**IV.** El diecisiete de diciembre del año próximo pasado, el ciudadano Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, demanda de recurso de revisión a fin de controvertir el oficio INE/DEPPP/DEPPF/3754/2014, manifestando lo siguiente:

**“HECHOS**

1.- *El 5 de diciembre de 2014, el Lic. Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio identificado con el número CNE1176112-14, de fecha 5 de diciembre de 2014, mediante el cual manifiesta que la única persona autorizada para representar legalmente al partido, es el Coordinador antes mencionado o, en su caso, a las personas que se les delegue expresamente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. Por lo que todo escrito y notificación oficial no suscrita por él debe considerarse como información no oficial del partido. La copia del escrito de cuenta fue remitida a esta representación el día 16 de diciembre de 2014, en atención al oficio NO. PH/RPCG/068/2014, firmado por el suscrito, de fecha 15 de diciembre de 2014, y recibido por la Secretaría Ejecutiva al día siguiente.*

2.- *El día 11 de diciembre de 2014, se recibió en la Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, el oficio No. INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que esencialmente señala lo siguiente: 1) que todo acto que comuniquen los diversos órganos nacionales o estatales del Partido Humanista al INE, tendrán que ser autorizados y signados por el Coordinador Ejecutivo Nacional, en su calidad de representante legal del partido; 2) Por lo tanto, las áreas del INE deberán considerar como "no oficial", cualquier escrito o notificación que realice el Partido Humanista, que no sea suscrita por el Coordinador Ejecutivo Nacional, o por las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal.*

3.- *Inconformes con la comunicación señalada en el numeral previo, el suscrito en mi calidad de representante del Partido Humanista ante el Consejo General del INE y seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional del mismo instituto político, mediante el oficio NO. PH/RPCG/066/2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, y recibido el mismo día, se solicitó al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dejara*

*sin efectos el oficio No. INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez y, en caso de duda, solicitara a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista informara por escrito, a quién o quiénes designó para hacer todo tipo de promociones ante el Instituto Nacional Electoral.*

*Lo anterior me causa los siguientes:*

### **AGRAVIOS**

#### **PRIMER AGRAVIO.**

*FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 9 de diciembre de 2014, que en su primer párrafo señala lo siguiente:*

*‘Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en relación con el artículo 52, fracción II, de los Estatutos del Partido Humanista, me refiero al oficio CNE/176/12-14, mediante el cual el Lic. Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, manifiesta que la única persona autorizada para representar legalmente al partido, es el Coordinador antes mencionado, o en su caso, a las personas a las que se les delegue expresamente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.’*

*ARTÍCULOS VIOLADOS.- Son los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º, 41, BASE I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 5, 25, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso f), 41, párrafo 1, incisos a), d), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos; 14, fracción IX, 23, 24, 25, 26 y 52 de los Estatutos del Partido Humanista.*

*CONCEPTO DE AGRAVIO.- Como se señaló en el apartado de HECHOS del presente curso, el día 11 de diciembre de 2014, se recibió en la Representación del Partido Humanista ante el*

*Consejo General del INE, el oficio No. INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que esencialmente señala lo siguiente: que todo acto que comuniquen los diversos órganos nacionales o estatales del Partido Humanista al INE, tendrán que ser autorizados y signados por el Coordinador Ejecutivo Nacional, en su calidad de representante legal del partido. Por lo que se faculta al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista a conducirse conforme a reglas no democráticas que debilitan la vida interna del partido.*

*Este acto viola una serie de disposiciones internacionales contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como normativa constitucional y legal, de carácter federal, en la medida que transgreden de forma directa, en perjuicio del partido al que represento, los derechos de asociación y participación política, así como los derechos de igualdad ante la ley y no discriminación.*

*En cuanto a la libertad de asociación en materia política y los derechos de participación política e igualdad ante la ley y no discriminación, los artículos 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señalan respectivamente, lo siguiente:*

*Artículo 16. Libertad de Asociación  
(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 23. Derechos Políticos  
(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 24. Igualdad ante la Ley  
(Se transcribe la parte conducente)*

*Del artículo 16, párrafos 1 y 2, se desprende, en primer lugar, que ninguna persona será limitada en el ejercicio de la libertad de asociación en materia política, más que de acuerdo a las "restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la*

*seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás".*

*Por su parte, del párrafo 1, incisos a), b) y c), del artículo 23, se deriva que todos los ciudadanos deben contar con el derecho de participar en los asuntos públicos de su país; de votar y ser votados, a fin de acceder a los puestos públicos en condiciones de igualdad, situación que se refuerza con lo establecido por el artículo 24 convencional, en el sentido de que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que deben recibir la misma protección de ésta.*

*Al momento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emite el oficio que por esta vía se impugna, valida una pretensión completamente ilegal del C. Javier López Macías, hasta ese momento Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, en el sentido de que todo acto que comuniquen los diversos órganos nacionales o estatales del Partido Humanista al INE, tendrán que ser autorizados y signados por el Coordinador Ejecutivo Nacional, en su calidad de representante legal del partido, situación que vulnera el derecho de asociación en materia política, el derecho de participación política, así como el derecho de igualdad ante la ley, previstos en la Convención Americana, en la medida que sin evaluar la pertinencia legal de la solicitud del Lic. Javier López Macías, se da por buena sin analizar los alcances legales de la misma ni su solidez legal y estatutaria.*

*Es decir, con la emisión del oficio que aquí se impugna se faculta por medio de un acto administrativo, al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, a actuar a cuenta y nombre de todos los militantes, funcionarios y órganos del Partido Humanista, ante la autoridad electoral federal, pasando por alto que el Partido Humanista no es anexo a la persona de Javier López Macías, sino uno de los vehículos que tienen los simpatizantes, militantes y afiliados para intervenir activamente en la vida democrática del país; para asociarse libremente en una organización política con la finalidad de participar en la dirección de los asuntos públicos y ser tratados con igualdad ante la ley.*

*En consonancia con la normativa internacional, el artículo 1 de la Constitución Política dispone:*

*Artículo 1o.  
(Se transcribe)*

*A su vez, la BASE I del artículo 41, consistente con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Fundamental, señala:*

*Artículo 41.  
(Se transcribe la parte conducente)*

*En consecuencia, de las disposiciones constitucionales en cita, especialmente del artículo 1°, se derivan una serie de circunstancias que tienen por objeto fortalecer y ampliar el ámbito de derechos de las personas, de modo que éstas cuenten con una serie de derechos reconocidos por la normativa nacional e internacional, así como ámbitos de protección sujetos a los principios internacionales para la interpretación de los Derechos Humanos (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad), de suerte que las autoridades de cualquier tipo promuevan, respeten, protejan y garanticen éstos y erradiquen con su actividad cualquier tipo de discriminación.*

*En el ámbito político esta situación no es ajena, por ello el artículo 41 prevé los mecanismos conforme a los cuales los ciudadanos ejercerán su soberanía, al elegir libremente a sus representantes mediante la renovación periódica de los poderes públicos y, a su vez, contarán con los partidos políticos como vehículos para promover la vida democrática, a través de una afiliación libre, individual y voluntaria.*

*Por ello, el propio artículo 41, en su BASES I, establece, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*El hecho de que un dirigente partidario intente erigirse en la única figura dotada de autoridad al interior de un instituto político, deja sin sentido los fines constitucionales arriba señalados, pues la existencia de una sola persona encargada de la toma de decisiones en una colectividad partidaria, no promueve la participación del pueblo en la vida democrática ni contribuye a la integración de los órganos de representación política, aspecto que a la sazón invalida la efectividad de los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos, así como que estos sean el medio idóneo para posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*

*En consecuencia, si el Lic. Javier López Macías, realizó un acto ilegal al erigirse en única autoridad al interior del partido, sin tomar en cuenta que existen otros funcionarios legitimados legal y estatutariamente para actuar válidamente ante los órganos del Instituto Nacional Electoral, como el caso del suscrito: representante ante el Consejo General del INE del Partido Humanista; los representantes del propio partido ante los Consejos Locales y Distritales, así como los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional y el Consejo Nacional, y sus equivalentes a nivel local, la respuesta de la autoridad electoral no puede ser generando una ilegalidad más, que se concreta al momento que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos convalida el acto ilegal desplegado por el C. Javier López Macías, aspecto que reviste una doble gravedad al momento que autoriza un acto de raíz ilegal y permite que surta sus efectos sin hacer una previa valoración del mismo, como corresponde conforme a sus atribuciones.*

*Acorde con las disposiciones constitucionales, los artículos 2, 3, 5, 25, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso f), 41, párrafo 1, incisos a), d), e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos, establecen, en lo conducente, lo siguiente:*

*Artículo 2.*

*(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 3.*

*(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 5.*

*(Se transcribe la parte conducente)*



*Artículo 25.*

*(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 40.*

*(Se transcribe la parte conducente)*

*Artículo 41.*

*(Se transcribe la parte conducente)*

*De las disposiciones legales transcritas se desprenden diversos aspectos dignos de resaltar: 1) son derechos político-electorales de los ciudadanos en relación con los partidos políticos, los siguientes: asociarse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; afiliarse libre y pacíficamente a una organización política, y; votar y ser votado para los cargos de elección popular y para ser electo dentro de las dirigencias partidarias; 2) como lo ordena la norma constitucional, la ley es el vehículo para hacer efectivo el hecho de que los partidos son el medio principal para que los ciudadanos participen políticamente en la vida democrática del país, por medio de la afiliación libre y voluntaria y el acceso a puestos de elección popular y a los órganos de representación política; 3) La aplicación de la Ley General de Partidos Políticos corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales; 4) son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la libre participación y los derechos ciudadanos; 5) Los militantes de los partidos deben cumplir con los documentos básicos del partido y la normatividad partidaria; 6) Los Estatutos establecerán reglas que garanticen la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, las normas legales en materia electoral y las Resoluciones de los órganos facultados conforme a las normas partidarias.*

*De lo señalado en el párrafo que antecede, se desprenden importantes consecuencias jurídicas que vale la pena analizar. En primer lugar, que los partidos políticos son el vehículo mediante el cual la ciudadanía puede participar políticamente en la vida democrática del país, por medio de la afiliación libre y voluntaria y acceder a puestos de elección popular y a los órganos de*

*representación política, con lo que se materializan los derechos fundamentales de asociación en materia político-electoral y de participación política.*

*No obstante, el ejercicio pleno de los derechos políticos no se satisface por completo ni de una sola vez, al estar reconocidos por el ordenamiento jurídico. Es necesario que existan medios efectivos para su ejercicio. Por esta razón, la Ley General de Partidos Políticos establece como obligaciones de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la libre participación y los derechos ciudadanos. En razón de esta circunstancia, los militantes de los partidos deben cumplir con los documentos básicos del partido y la normatividad partidaria, con la finalidad de que al interior de los partidos se garantice la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, de las normas legales en materia electoral y de las Resoluciones de los órganos facultados conforme a las normas partidarias.*

*Es decir, para que los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los partidos políticos tengan una materialización efectiva, es necesario que todos los militantes (independientemente de su jerarquía) apeguen su actividad a los cauces legales, de modo que los actos que realicen sean acordes con las leyes electorales; la normativa partidaria interna y las Resoluciones de sus órganos de dirección.*

*Uno de los aspectos más relevantes de la vida partidaria es la democracia interna, ya que sólo a través de este mecanismo se puede tener un piso mínimo para el ejercicio de derechos, pues la democracia interna más allá de su significación gramatical, al analizarla en un contexto de vida de partido, implica la existencia de mecanismos que impiden la concentración de poder en una sola persona u órgano, en aras de una participación plural.*

*De esta forma, la participación dentro de un contexto democrático, según la ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-021/2002, supone que "...en una organización democrática es necesario*

*garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas".*

*El hecho que el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista girara un oficio solicitando que en su calidad de representante legal del Partido Humanista, sólo él estuviera facultado para generar comunicaciones oficiales del partido con la autoridad electoral, es un acto ilegal. En consecuencia, su convalidación por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es un acto igualmente ilegal, pues, antes de validar el ilegal del acto del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista debió darse a la tarea de analizar si este se apegaba a los cauces legales y garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros del instituto político, así como su vida interna o, por el contrario, si con el oficio de cuenta del C. Javier López Macías se generaba un instrumento de control del poder en una sola persona y una violación de múltiples disposiciones legales y estatutarias.*

*Al no hacerlo así, el oficio que por esta vía se ataca, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, debe revocarse a fin de restituir el principio de legalidad que rige la materia y evitar una ilegítima concentración de poder en favor del C. Javier López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, misma que es un elemento anómalo dentro del funcionamiento partidario. Así la ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-021/2002, al manifestar lo siguiente:*

*Sin duda, resulta contrario al funcionamiento democrático de los partidos, la previsión estatutaria de concentración de cargos y poderes en una sola persona o en un grupo muy reducido, pues podría presentarse el caso en que existiera identidad entre el titular de un órgano fiscalizador con el sujeto fiscalizado, con*

*demérito del control que debe existir respecto de los órganos directivos.*

*En el mismo sentido, la tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce, establece en forma determinante, que la regla de mayoría debe privilegiarse frente a otra forma de toma de decisiones:*

*Jurisprudencia 3/2005*

*ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.-*

*(Se transcribe)*

**SEGUNDO AGRAVIO.**

**FUENTE DEL AGRAVIO.-** Lo constituye el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, de fecha 9 de diciembre de 2014, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

*‘Por lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar, se les hace atento exhorto, para que a partir de la presente fecha, todo escrito y notificación que realice dicho partido al Instituto Nacional Electoral, que no sea suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o por las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal, no se considere como documentación oficial del Partido Humanista.’*

**ARTÍCULOS VIOLADOS.-** Son los artículos 14, 28 y 36 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 14, fracción IX, 23, 24, 25, 26, 51, fracción XVII y 52, fracciones II y IV de los Estatutos del Partido Humanista.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Como se señaló en el apartado de HECHOS del presente curso, el día 11 de diciembre de 2014, se recibió en la Representación del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, el oficio No. INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en el que esencialmente señala lo siguiente:

*que se exhorta a las diversas áreas del INE a considerar como "no oficial", cualquier escrito o notificación que realice el Partido Humanista, que no sea suscrita por el Coordinador Ejecutivo Nacional, o por las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal, lo que hace nugatorias las facultades de otros funcionario y órganos partidarios, que legal y estatutariamente cuentan con atribuciones para emitir comunicaciones válidas dirigidas a distintos los órganos del Instituto Nacional Electoral, tanto en su nivel central, como en el local o distrital.*

*Este acto viola una serie de disposiciones internas del Instituto Nacional Electoral, así como distintas normas estatutarias del Partido Humanista, en razón que habilita al Coordinador Ejecutivo Nacional, para actuar a cuenta y nombre de todos los demás funcionarios y órganos del Partido Humanista, suplantando ilegalmente sus atribuciones.*

*En cuanto a los artículos del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, que el oficio de marras violenta están, los siguientes:*

*ARTÍCULO 14.  
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 28.  
(Se transcribe)*

*ARTÍCULO 36.  
(Se transcribe)*

*De los artículos citados se desprende que el representante del Partido Humanista ante el Consejo General del INE, así como los representantes ante los Consejos Locales y Distritales, tienen como parte de su acervo jurídico una serie de atribuciones que les permite actuar de manera directa ante la autoridad electoral, sin que resulte necesaria la autorización o beneplácito del Coordinador Ejecutivo Nacional. Pensarlo de modo diverso implicaría desconocer facultades que la normativa reglamentaria reconoce a estos funcionarios de partido, y en su lugar, dotar de facultades de modo extralegal, a un funcionario que si bien ostenta*

*la representación legal del partido, no tiene poderes plenipotenciarios para disponer del Partido Humanista como si fuera la única persona facultada para ello o, peor aún, su dueño absoluto.*

*Por esta razón, el oficio que por esta vía se ataca viola disposiciones internas del Instituto exhortar (sic) a las diversas áreas del INE a considerar como "no oficial", cualquier escrito o notificación que realice el Partido Humanista, que no sea suscrita por el Coordinador Ejecutivo Nacional, o por las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal, lo que hace nugatorias las facultades de otros funcionario y órganos partidarios, que legal y estatutariamente cuentan con atribuciones para emitir comunicaciones válidas dirigidas a distintos los órganos del Instituto Nacional Electoral, tanto en su nivel central, como en el local o distrital.*

*Igualmente, el oficio de marras viola diversas disposiciones estatutarias del Partido Humanista en la medida que convalida un acto ilegal del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, mediante el cual se auto declara como única autoridad dotada de facultades dentro del Partido Humanista, para establecer comunicaciones con la autoridad electoral federal, independientemente que ello supondría desconocer la normativa electoral vigente, la normativa estatutaria, así como las Resoluciones de los órganos de dirección del Partido Humanista, bajo el argumento de que cuenta con la facultad de ser representante legal de nuestro instituto político.*

*Dadas estas circunstancias, el oficio del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el cual se convalida esta irregular situación, transgrede de modo específico los siguientes artículos del Estatuto del Partido Humanista, a saber: 14, fracción IX, 23, 24, 25, 26, 51, fracción XVII y 52, fracciones II y IV.*

*Artículo 14.- Son obligaciones de los militantes del partido, las siguientes:*

*(...)*

*IX. Desempeñar con probidad, lealtad y transparencia los cargos para los cuales haya sido electo o designado;*

*Artículo 23.- La vida partidaria y su organización interna se fundamentan en los principios democráticos de igualdad de oportunidades, libertad de expresión, del ejercicio del derecho a la propuesta, de votar y ser votado, el respeto a la equidad, pluralidad e inclusión.*

*Artículo 24.- La toma de decisiones realizada por los órganos competentes, tendrá plena validez y efectos vinculantes y de acatamiento general para todos los integrantes del Partido incluidas las expresiones disidentes o ausentes.*

*Artículo 25.- Como norma general en todos los órganos del Partido, se privilegiará en la toma de decisiones el consenso, buscando agotar los esfuerzos políticos para lograrlo, sobre todo en los temas relevantes y estratégicos.*

*En el caso de no alcanzarse el consenso la toma de decisión se regirá mediante los siguientes criterios:*

*I. Mayoría calificada. Equivale al voto afirmativo de dos terceras partes de los asistentes y se utilizará para decisiones relevantes en los términos de este Estatuto.*

*Mayoría simple. Equivale al voto afirmativo del cincuenta por ciento más uno de los asistentes que será de aplicación general.*

*Artículo 26.- El voto debe ser libre, secreto y directo y no puede ser transferible. Solamente podrá dispensarse el secreto del voto cuando exista una sola propuesta, o una candidatura única, fórmula de candidatos o planilla, en cuyo caso la votación podrá realizarse en forma económica. En el Reglamento respectivo se definirán los procesos que sean por planilla, los porcentajes de integración y/o si son candidaturas individuales.*

*Artículo 52.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional:*

*I. Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el vicecoordinador que para ese efecto designe. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con los dos vicecoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;*

*II. Orientar y dirigir la política del Partido de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional, Comisión Política y Junta de Gobierno Nacional;*

*Como ya se señaló en la formulación del agravio previo, para que los derechos políticos de los ciudadanos, en relación con los partidos políticos, tengan una materialización efectiva, es necesario que todos los militantes (independientemente de su jerarquía) apeguen su actividad a los cauces legales, de modo que los actos que realicen sean acordes con las leyes electorales; la normativa partidaria interna y las Resoluciones de sus órganos de dirección.*

*Uno de los aspectos más relevantes de la vida partidaria es la democracia interna, ya que sólo a través de este mecanismo es que se puede pensar en un piso mínimo para el ejercicio de derechos, pues la democracia interna más allá de su significación gramatical, al analizarla en un contexto de vida de partido, implica la existencia de mecanismos que impiden la concentración de poder en una sola persona u órgano, en aras de una participación plural.*

*De esta forma, la participación dentro de un contexto democrático, según la ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JDC-0211/2002, supone "...que en una organización democrática es necesario garantizar que todos sus miembros tengan oportunidad de participar en un grado razonable de la toma de decisiones directa o indirectamente, y que, por tanto, éstas se tomen bajo un*



*esquema "de abajo hacia arriba", que se traduce esencialmente en que, por regla general, las decisiones del partido se adopten tomando en consideración, principalmente, a las bases del mismo, a efecto de que se asegure la mayor participación posible de éstas.*

*El hecho que el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista girara un oficio solicitando que en su calidad de representante legal del Partido Humanista, sólo él estuviera facultado para generar comunicaciones oficiales del partido, es un acto ilegal. En consecuencia, su convalidación por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es un acto igualmente ilegal, pues, antes de validar el ilegal del acto del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista debió darse a la tarea de analizar si este se apegaba a los cauces legales y garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros del instituto político, así como su vida interna o, por el contrario, con el oficio de cuenta del C. Javier López Macías se generaba un instrumento de control del poder en una sola persona y una violación de múltiples disposiciones legales y estatutarias.*

*De acuerdo con los artículos transcritos en párrafos previos, es posible observar que el partido se rige conforme a los principios democráticos, el ejercicio del derecho de propuesta, el consenso, la inclusión y la pluralidad, de modo que se evite, a toda costa, la concentración del poder en una sola persona u órgano.*

*Si bien el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52, de los Estatutos del partido, tiene la representación legal de nuestro instituto político, ello no permite colegir que él pueda sustituir o arrogarse las facultades de los demás órganos del partido, ya sean estos de carácter nacional o estatal, pues, el propio artículo 52, en su fracción II, define en qué consiste la señalada representación legal, lo que evidentemente no supone que el Coordinador Ejecutivo Nacional pueda actuar a cuenta y nombre de todos los órganos partidarios (colegiados o unipersonales), pues ello generaría una concentración ilegítima de poder en una sola persona, lo que no sólo vulnera la ley y los Estatutos del Partido Humanista, sino diversos criterios jurisprudenciales del*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a los elementos mínimos de democracia, que deben regir la vida interna de un partido político, que ya han sido transcritos en este curso.*

*Estatutariamente, nuestro partido político ha privilegiado la toma de decisiones por medio de órganos colegiados: la Asamblea Nacional, el Consejo Nacional y la Junta de Gobierno Nacional, a fin de evitar que una sola persona decida unilateralmente por toda la colectividad. Este esquema se replica a nivel estatal, dentro de la misma lógica de impedir que la voluntad de una sola persona se imponga a la de los demás. Tan es así, que la fracción IV del artículo 52 de los Estatutos del Partido Humanista señala, que son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo Nacional: orientar y dirigir la política del partido, de conformidad con los documentos básicos, siguiendo las pautas trazadas por la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional, lo que evidentemente acota su actividad y la limita al cumplimiento preciso de sus facultades.*

*En consecuencia, de mantener el criterio sostenido por esta autoridad en el oficio INE/DEPPP/DPPF/375412014, en el sentido de que "...todo escrito y notificación que realice dicho partido al Instituto Nacional Electoral, que no sea suscrita por el Coordinador Ejecutivo Nacional, o las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal", se generaría una circunstancia ilegal que facultaría al Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido para autorizar y sancionar actos de órganos partidarios (unipersonales o colegiados), que tienen atribuciones propias, derivadas de las normas estatutarias y no de la anuencia unipersonal de un funcionario de la estructura partidaria. Para ilustrar esta circunstancia, me permito señalar algunos ejemplos de carácter normativo, que permiten sostener esta posición:*

*De acuerdo con el Punto Primero de Acuerdo, numerales 1 y 2, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU*

*CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, la solicitud de registro de la Plataforma Electoral deberá presentarse por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido u órgano equivalente acreditado ante la DEPP, o por el Representante del Partido ante el Consejo General del INE.*

*Otro ejemplo en el mismo sentido, es el contenido en el artículo 30 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, que establece con toda claridad que una vez que, conforme a sus Estatutos, concluya el procedimiento de cambio en la integración de los órganos directivos nacionales o estatales de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la dirigencia nacional, su representante legal o el representante del Partido Político ante el Consejo General contará con un plazo de diez días hábiles para informar por escrito a la Dirección Ejecutiva los cambios correspondientes.*

*Un ejemplo adicional, en el mismo sentido, es el que establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuanto a que sea el responsable del área de finanzas de cada partido (a nivel federal o estatal), el encargado de desahogar los requerimientos planteados por la autoridad fiscalizadora.*

*Finalmente, ejemplifico esta ilegal situación con la estructura del Instituto Nacional Electoral. Bien sabido es que la representación legal del mismo recae en el Secretario Ejecutivo. No obstante ello, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, los Directores Ejecutivos y Titulares de Unidades Técnicas, así como los funcionarios delegacionales y subdelegacionales del INE, actúan válidamente, conforme a sus atribuciones legales. Si fuera de otro modo, el único que podría generar actos jurídicos válidos sería el Secretario Ejecutivo lo que en la práctica supondría una inhabilitación general de los demás órganos y la concentración de facultades en un solo funcionario.*

*Por lo tanto, es convicción del suscrito, que no puede condicionarse la validez de un escrito o notificación a nombre del Partido Humanista, a que este contenga la firma del Coordinador Ejecutivo Nacional de nuestro instituto político, pues ello implicaría desconocer facultades de funcionarios y órganos del partido, de comunicar a los diversos órganos del INE, las determinaciones partidarias respectivas (como en los ejemplos que he aludido en párrafos previos), lo que a la sazón generaría un incentivo perverso para que una sola persona, ejercitara una serie de acciones alegando la representación legal del Partido Humanista, sin tomar en cuenta reglas de oro dentro de la administración del partido: las decisiones están sujetas al consenso de la mayoría, para garantizar la vida democrática al interior de nuestra fuerza política.*

*Asentado lo anterior, esa autoridad electoral deberá determinar lo ilegal que resulta el acto que se ataca por este medio, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas convalida un acto ilegal del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, razón por la cual debe revocarse el oficio multimencionado del Director Ejecutivo y valorarse en términos correctos la pretensión manifestada en el comunicado suscrito por el C. Javier López Macías, señalando con claridad cuál es el alcance de la representación legal que le concede el Estatuto del Partido Humanista al Coordinador Ejecutivo Nacional, en concordancia con las disposiciones legales, y; conforme a qué elementos mínimos de la democracia debe ejercerse tal representación legal, para no incurrir en una concentración ilegítima de poder, que neutralice las facultades de otros órganos, o bien, que permita que un solo funcionario se arroge de modo ilegal, atribuciones que no le corresponden.*

El promovente ofreció como pruebas las siguientes:

1. Oficio número CNE/176/12-14, de cinco de diciembre de dos mil catorce, signado por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, Javier Eduardo López Macías,

## Instituto Nacional Electoral

INE-RSJ/001/2015

2. Oficio número PH/RPCG/068/2014 de quince de diciembre de dos mil catorce, firmado por Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
3. Oficio número INE/SE/1418/2014, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral de dieciséis de diciembre de dos mil catorce.
4. Oficio número INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, Maestro Patricio Ballados Villagómez, recibido en la representación del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto el once de diciembre de dos mil catorce.
5. Oficio número PH/RPCG/066/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce y recibido el mismo día en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, signado por Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista firmado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y seis miembros de la Junta de Gobierno Nacional del mismo instituto político.
6. La instrumental de actuaciones.
7. La presuncional legal y humana

**V.-** El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional electoral, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto emitió el oficio INE/DEPPP/DEPPF/3890/2014, dirigido a los Directores Ejecutivos; Directores y Coordinadores de Unidades Técnicas; Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales; así como Coordinadores y Enlaces Administrativos de la autoridad nacional electoral, por medio del cual indicó que, en alcance al oficio que se impugna, por única ocasión y a fin de no dejar al Partido Humanista sin representación ante los órganos de decisión de dicho Instituto, la acreditación de representantes del mismo ante los consejos Locales y Distritales podría ser suscrita por el ciudadano Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del mencionado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, señaló que en razón de la aprobación de las modificaciones a los Estatutos del Partido Humanista, que entrarían en vigor el veinte de diciembre de dos mil catorce, a partir de dicha fecha el registro de los representantes del

referido instituto político ante los consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral debía estar suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional o por los Coordinadores Ejecutivos Estatales del partido político.

**VI.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto rindió informe circunstanciado el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, en el que manifestó lo siguiente:

#### **“HECHOS**

*En relación con el hecho 1 debe decirse que el mismo se confirma en cuanto a la fecha en la que se presentó el oficio CNE/176/12-14; por lo que se refiere al hecho 2, es cierto en cuanto a la fecha en la que esta responsable presentó el oficio INE/DEPP/DPPF/3754/2014; en lo tocante al hecho 3 es cierto en cuanto a la fecha en la que se recibió el oficio PH/RPCG/066/2014.*

*Establecido lo anterior, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:*

#### **AGRAVIOS**

*El promovente formula dos agravios de los que se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:*

**PRIMERO.** *Menciona el inconforme que el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 emitido por esta responsable, constituye un acto ilegal, pues convalida la pretensión de Javier López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, consistente en ser la única persona autorizada para actuar a cuenta y nombre de todos los militantes, funcionarios y órganos del Partido Humanista ante esta autoridad, siendo que el ente político mencionado no es dependiente a la persona de Javier López Macías, sino que dicho ciudadano constituye uno de los vehículos que tienen los simpatizantes, militantes y afiliados para intervenir en la vida democrática del país.*

*Asimismo, refiere que esta responsable antes de validar el acto del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, debió analizar si dicho acto se apegaba a los cauces legales y garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros del citado instituto político o por el contrario, si con el oficio de cuenta se generaba un instrumento de control del poder de una sola persona.*

**SEGUNDO.** *Establece que el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 vulnera una serie de disposiciones estatutarias del Partido Humanista, al considerar como “no oficial” cualquier escrito o notificación que realice dicho ente político y que no esté suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional, haciendo nugatorias las facultades de otros funcionarios y órganos partidarios, que cuentan con atribuciones para emitir comunicaciones válidas dirigidas a distintos órganos de la autoridad administrativa electoral federal, situación que se replica a nivel local o distrital.*

*En ese sentido, señala que si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 52 de los Estatutos del Partido Humanista, Javier López Macías, tiene la representación legal del partido en comento, ello no permite colegir que él pudiera sustituir o arrogarse las facultades de los demás órganos del partido, pues dicha situación supondría el desconocimiento de las facultades de los demás funcionarios y órganos del partido para comunicar a los diversos órganos del Instituto Nacional Electoral, las determinaciones partidarias respectivas.*

*En razón de que los motivos de disenso expresados por el actor guardan entre sí una estrecha relación, en obvio de repeticiones innecesarias, los mismos serán analizados en forma conjunta. Al efecto, resulta aplicable en su ratio essendi la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.*

*Con relación al agravio relativo a que el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 emitido por esta responsable constituye un acto ilegal que convalida la pretensión del Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, concerniente a ser la única persona*

*autorizada para actuar a cuenta y nombre de todos los militantes, funcionarios y órganos del Partido Humanista ante esta autoridad, sin que se analizará si dicho acto se apegaba a los causes legales y garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros del citado instituto político o por el contrario, si con el oficio de cuenta se generaba una concentración de poder hacía una sola persona, por lo que dicho actuar a juicio del inconforme resulta ilegal; debe decirse que tal disenso es **infundado** acorde a lo siguiente.*

*Para determinar lo **infundado** del agravio es necesario precisar, que mediante oficio CNE/178/12-14 de fecha 3 de diciembre de 2014, el Lic. Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, comunicó a esta responsable que de conformidad con el artículo 52, fracción II de los Estatutos del Partido Humanista, que lo facultan como la única persona autorizada para representar legalmente al citado ente político, o en su caso las personas a las que se delegara expresamente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional dicha actividad; los escritos y notificaciones oficiales que se realizarán a esta responsable y que no fueran suscritos por los sujetos antes mencionados, se considerarían como comunicación no oficial del Partido político en comento.*

*Ahora bien, esta responsable acorde al principio de legalidad que debe observar en el ejercicio de sus funciones, en relación a la información planteada por el referido Coordinador, emitió el oficio que ahora se controvierte, en cual exhortó a los Directores y Coordinadores de las Unidades Técnicas, Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales y Distritales, Coordinadores y Enlaces Administrativos de este Instituto, para que a partir del 9 de diciembre de 2014, todo documento que se recibiera y que no fuera suscrito por los sujetos antes referidos se considerará como documentación no oficial del Partido Humanista.*

*Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 52, fracción II de los Estatutos del Partido Humanista, el cual dispone lo siguiente:*

*“ ...*



**Artículo 52.-** *Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional.*

*II.- Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, pudiendo delegarlos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional; los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con dos subcoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;*

*...”*

*Del citado precepto estatutario se desprende que el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista es el representante legal de dicho ente político, esto es, es la persona encargada de realizar los actos legales en beneficio del referido partido.*

*Ahora bien, de la documentación que obra en los archivos de este Instituto, específicamente el relativo a la integración de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, aparece el nombre de Javier Eduardo López Macías como Coordinador Ejecutivo Nacional del referido ente político, situación de la cual se desprende que dicho ciudadano es el representante legal de la mencionada entidad de interés público.*

*En ese sentido, esta responsable al tener por acreditado que el ciudadano señalado es el representante legal del Partido Humanista, procedió a validar la información proporcionada por el mismo mediante oficio CNE/178/12-14, consistente en que todos los escritos y notificaciones que realizará dicho partido ante esta autoridad electoral, debía ser suscrita por el multicitado Coordinador Ejecutivo, o en su caso, por las personas a las que se les delegara dicha actividad mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. Lo anterior, ya que dicha información provenía de Javier Eduardo López Macías, persona legalmente facultada para actuar a nombre y representación del partido en comento.*

*Por otro lado, respecto del argumento del actor en el que refiere que con el oficio emitido por esta responsable se hacen nugatorias las facultades de otros funcionarios y órganos partidarios, que cuentan con atribuciones para emitir comunicaciones válidas dirigidas a distintos órganos de esta autoridad electoral, generándose una concentración de poder en una sola persona, tal inconformidad es **infundada**.*

*Lo **infundado** estriba en que si bien es cierto, esta responsable convalidó el oficio por medio del cual se establece que los escritos y notificaciones que se considerarán oficiales por parte del Partido Humanista serán aquellos que al efecto suscriba su Coordinador Ejecutivo Nacional, también es innegable que los propios Estatutos del mencionado partido, en el artículo 52, fracción II, establecen que dicha representación legal también se puede delegar a otras personas mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.*

*En ese contexto, es claro que el Coordinador Ejecutivo Nacional no es la única persona facultada para suscribir documentos oficiales a nombre y representación del Partido Humanista, como lo pretende hacer creer el recurrente, sino que la normativa estatutaria permite que otras personas también lo puedan hacer, pues de no ser el caso los Estatutos presentados por el partido en comento resultarían nugatorios al contravenir el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece entre los fines de los partidos políticos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.*

*Aunado a lo anterior, también resulta claro que la Ley General de Partidos Políticos establece que la integración de los partidos políticos se realizará a través órganos internos, los cuales se conformarán por diversos ciudadanos que tendrán a su cargo el desarrollo de diferentes actividades partidistas ante la autoridad electoral; además, la normativa electoral contempla de manera específica en cada uno de los casos, las facultades para cada uno de los funcionarios que representan a un partido político, sin que se permita el ejercicio de concentración de poder en una sola*

*persona, como lo aduce el actor, ya que esta autoridad se encuentra obligada a observar que se respeten los derechos político-electorales de los ciudadanos.*

*Por lo antes mencionado, resulta claro que el oficio emitido por esta responsable mediante el cual se convalida la información proporcionada por el Coordinador Ejecutivo Nacional, es acorde con el principio de legalidad, debido a que en el oficio cuestionado no sólo se reconoce representación al citado Coordinador sino también a aquellas otras personas facultadas por la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad establecido por el inconforme.*

*...*

Asimismo, la autoridad responsable ofreció las pruebas que consideró pertinentes para demostrar la constitucionalidad y legalidad del Acuerdo emitido.

**VII.-** En fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación identificado con el número de expediente interno, INE-ATG/190/2014, promovido por el C. Ricardo Espinoza López, representante propietario del partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**VIII.-** El seis de enero de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió Acuerdo por el que determinó devolver los autos del expediente SUP-RRV-9/2014 a fin de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sustanciara y resolviera el recurso de revisión de mérito, por estimar que era la autoridad competente, en razón de que:

*“...si bien el oficio impugnado está suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se estima que en realidad el acto que se controvierte corresponde al Secretario Ejecutivo del propio Instituto, sobre todo al haber sido emitido por instrucciones de este último, según se indica en el propio oficio controvertido.*

*Toda vez que el acto impugnado corresponde a dicho funcionario electoral y fue dictado durante la etapa de preparación del actual*

*Proceso Electoral Federal, durante la etapa de preparación del mismo, es que el medio de impugnación está sustentado en los numerales que regulan la procedencia del recurso de revisión.*

*Ahora bien, en términos del artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o Resoluciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, como acontece en el caso, serán resueltos por la Junta General Ejecutiva del propio Instituto.”*

Con base a lo anterior, remitió las constancias al Instituto Nacional Electoral el día ocho del mismo mes y año, para dichos efectos.

**IX.-** El ocho de enero del año en curso, el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó Acuerdo de recepción del recurso de revisión e indicó que se turnara el expediente de cuenta al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en términos del artículo 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la autoridad responsable es el Secretario Ejecutivo del propio Instituto; así mismo, ordenó que se realizara la certificación a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, inciso a) del propio ordenamiento legal.

**X.-** Mediante oficio INE/PC/005/15 de nueve de enero del presente año, el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica de dicho Instituto que, como integrante de la Junta General Ejecutiva, había sido designado para sustanciar el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del oficio INE/DEPPP/DEPPF/3754/2014, referido en el resultando número II, remitiéndole el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación.

**XI.** Mediante Acuerdo de doce de enero de dos mil quince, se requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que informara a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del mismo Instituto, quién o quiénes detentaban la representación legal a nivel nacional, estatal y distrital del Partido Humanista, así como proporcionara copia certificada del Estatuto vigente del referido partido político.

**XII.** Por oficio INE/DEPPP/DPPF/0168/2015 de trece enero del presente año el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio cumplimiento al requerimiento de información realizado, en los términos siguientes:

“ ...

*Sobre el particular, y a fin de que cuente con la información requerida, le comunico lo siguiente:*

- 1) *Con fundamento en lo señalado por el artículo 47, párrafo 1, fracción II, de los Estatutos Vigentes del Partido Humanista, entre las facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional se encuentra la de representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por la Junta de Gobierno Nacional. En caso de no encontrarse dentro del territorio nacional, ejercerá la representación del Partido, el vicecoordinador que para ese efecto designe; Siendo el actual Coordinador de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista el Ciudadano Javier Eduardo López Macías;*
- 2) *Con fundamento en lo enunciado por el artículo 79 del Estatuto Vigente del Partido Humanista, la Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción; por tal motivo adjunto al presente remito a usted listado de la integración actual de las Juntas de Gobierno Estatales del Partido Humanista, sin incluir el referente al estado de Sonora, toda vez (sic) el referido partido remitió documentación adicional a fin de que esta Dirección Ejecutiva esté en posibilidad de verificar el procedimiento estatutario relativo, misma que se encuentra en análisis.*
- 3) *Asimismo, adjunto al presente remito a usted copia con proyecto de certificación del Estatuto vigente del Partido Humanista, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre del año próximo pasado y publicado en el Diario*

*Oficial de la Federación el 19 de diciembre de la misma anualidad; y*

- 4) *Por último le comunico que de conformidad con lo estipulado por el artículo 23, numerales 1,2 y 3 del Estatuto vigente, el Partido Humanista únicamente contempla una estructura a nivel Nacional, Estatal y Municipal, cabe mencionar que con fundamento en lo señalado en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, esta Dirección Ejecutiva a mi cargo tiene la atribución de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal, mas no a nivel distrital ni municipal, por tal motivo no se está en posibilidad de remitir la información solicitada respecto a la representación legal del mencionado partido a nivel distrital.*

*...”*

**XIII.** El diecinueve de enero del año en curso, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral, tuvo por desahogado el requerimiento realizado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, formuló la certificación respectiva y dio por cerrada la instrucción, por lo que turnó los autos a la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la próxima sesión que celebre.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el C. Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo previsto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4, párrafo 1 y 36, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.-** Que el recurso de revisión interpuesto por el C. Ricardo Espinoza López, representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, en el que impugna el *“OFICIO INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, SUSCRITO POR EL MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2014.”*, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el acto impugnado no se encuentra relacionado con el desarrollo del Proceso Electoral Federal en curso, siendo aplicable al caso la Tesis de Jurisprudencia 1/2009, cuyo rubro es: *“Plazo para impugnar actos emitidos durante el desarrollo de un Proceso Electoral, que no estén vinculados a éste. No deben computarse todos los días y horas como hábiles.”*.

**TERCERO.-** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tiene por acreditada la personalidad de Ricardo Espinoza López, quien promueve en su carácter de representante propietario del Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.-** Que analizadas las constancias que integran el expediente, este órgano resolutor advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que los agravios que el actor hace valer, están encaminados esencialmente a tratar de demostrar que la comunicación realizada por la autoridad responsable a diferentes órganos del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio impugnado es ilegal. Ello, porque a decir del inconforme, se convalida la pretensión del ciudadano Javier López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, consistente en ser la única persona autorizada para actuar a nombre de todos los militantes, funcionarios y órganos del mencionado instituto político ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el actor señala que la autoridad responsable antes de validar la petición del Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista cuestionada, debió analizar si tal solicitud se apegaba a derecho y

## Instituto Nacional Electoral

INE-RSJ/001/2015

garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros de dicho partido político o si con ésta se generaba un instrumento de control del poder en una sola persona.

Por otro lado, el actor afirma que el oficio impugnado transgrede diversas disposiciones estatutarias del Partido Humanista, en razón de que en éste se señala que se considerará como no oficial cualquier escrito o notificación que no esté suscrita por el mencionado Coordinador Ejecutivo, lo que a su parecer hace nugatorias las facultades de otros funcionarios y órganos partidistas, que cuentan con las atribuciones correspondientes.

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si con la emisión del oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se transgreden las disposiciones convencionales y legales que cita en su medio de impugnación, así como las normas estatutarias del Partido Humanista, por la inobservancia de las mismas.

Previo al análisis de la *litis*, se considera necesario transcribir la parte conducente del INE/DEPPP/DPPF/3754/2014, mismo que es del tenor siguiente:

“  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y  
FINANCIAMIENTO  
OFICIO No. INE/DEPPP/DPPF/3754/2014

*Ciudad de México, 9 de diciembre de 2014*

*CC. DIRECTORES EJECUTIVOS,  
DIRECTORES Y COORDINADORES DE UNIDADES TÉCNICAS,  
VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES Y DISTRITALES,  
COORDINADORES Y ENLACES ADMINISTRATIVOS  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTES*

*Por instrucciones del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II, de los Estatutos del Partido Humanista, me refiero al oficio CNE/176/12-14, mediante el cual el Lic.*



*Javier Eduardo López Macías, Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista manifiesta que la única persona autorizada para representar legalmente al partido es el Coordinador antes mencionado, o en su caso, a las personas a las que se les delegue expresamente por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.*

*Por lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar, se les hace atento exhorto, para que a partir de la presente fecha, todo escrito y notificación que realice dicho Partido al Instituto Nacional Electoral, que no sea suscrita por el Coordinador Ejecutivo Nacional o las personas a las que se les delegue expresamente dicha representación legal, no se considere como documentación oficial del Partido Humanista.*

*Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo.*

*...”*

Del contenido del oficio transcrito, se desprende:

- Que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por instrucciones atendió la petición formulada por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista.
- Que acorde con lo que dispone el artículo 52, fracción II del Estatuto del Partido Humanista, la representación legal de dicho Instituto Político, (vigente en esa época) recae en la figura del Coordinador Ejecutivo Nacional.
- Que además del Coordinador Ejecutivo Nacional, tendrán la representación legal del Partido Político, las personas a las que expresamente se delegue esa facultad por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.

Esta Junta General Ejecutiva considera que los agravios hechos valer por el actor resultan infundados atento al siguiente estudio.

Al respecto resulta necesario analizar la normativa partidista aplicable al caso.

De conformidad con el artículo 28, párrafo I, numeral 1.3 del Estatuto del Partido Humanista, vigente en el momento de la emisión del acto reclamado, dentro de los Órganos de Gobierno del partido, se encuentra la Junta de Gobierno Nacional.

Según lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Estatuto la Junta de Gobierno Nacional es el órgano colegiado y permanente de dirección política y administrativa, así como de representación del partido; responsable de cumplir y hacer cumplir las Resoluciones de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Política Permanente. También, es responsable de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas del Instituto político en todo el país.

Conforme a lo establecido en el artículo 47 del referido Estatuto, la Junta de Gobierno Nacional estará integrada por un mínimo de nueve y un máximo de quince miembros electos en la plantilla por el Consejo Nacional.

Adicionalmente, en el mencionado precepto se señala que los integrantes de la Junta de Gobierno Nacional durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser reelectos hasta por un periodo inmediato y que se nombrará de entre sus integrantes un Coordinador Ejecutivo Nacional responsable de la conducción de la Junta de Gobierno Nacional, que tal coordinación se rotará entre sus integrantes cada año.

La Junta de Gobierno Nacional tiene la facultad de elegir de entre sus miembros, al Coordinador Ejecutivo Nacional y a dos subcoordinadores de la misma, ello de acuerdo a lo dispuesto en el numeral II del artículo 51 del mencionado Estatuto.

Así también, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52, numeral II del citado Estatuto, una de las facultades y responsabilidades que tiene el Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional es la de representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, pudiendo delegarlos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional. Los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con los dos subcoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional.

De la normativa partidista referida se advierte que la Junta de Gobierno Nacional es el órgano facultado para elegir de entre sus miembros a la persona que fungirá como Coordinador Ejecutivo Nacional y que éste tendrá entre sus facultades y responsabilidades la de representar legalmente al partido, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, ante toda clase de autoridades y tiene la posibilidad de delegar esta facultad mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/0168/2015 de fecha trece de enero del año que transcurre, así como por la parte actora se advierte que el ciudadano Javier Eduardo López Macías es el actual Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista. Incluso, la titularidad de dicho cargo, no se encuentra controvertido.

Así las cosas, con respecto al oficio impugnado la parte actora en su escrito de demanda señala:

*“El hecho que el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista girara un oficio solicitando que en su calidad de representante legal del Partido Humanista, sólo él estuviera facultado para generar comunicaciones oficiales del partido con la autoridad electoral, es un acto ilegal. En consecuencia, su convalidación por parte del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos es un acto igualmente ilegal, pues, antes de validar el ilegal del acto del Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista debió darse a la tarea de analizar si este se apegaba a los cauces legales y garantizaba los derechos ciudadanos de los miembros del instituto político, así como su vida interna o, por el contrario, si con el oficio de cuenta del C. Javier López Macías se generaba un instrumento de control del poder en una sola persona y una violación de múltiples disposiciones legales y estatutarias.  
(...)”*

Señalado lo anterior, esta Junta General Ejecutiva considera que el oficio en cuestión, no trasgrede en forma alguna la normativa estatutaria del partido Humanista, vigente en el momento de la emisión del mismo, pues la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, atendió la petición del Coordinador Ejecutivo Nacional del citado partido político, Javier Eduardo López Macías, realizada mediante oficio CNE/178/12-14 de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, en el sentido de exhortar a las autoridades del propio Instituto, a no considerar como documentación oficial, todo escrito y notificación que se hiciera a nombre del Partido Humanista, cuando éstos no se encontraran suscritos por el referido Coordinador Ejecutivo o por las personas a las que se delegara expresamente esa representación legal, observando

estrictamente lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en los citados Estatutos.

Lo anterior es así, en razón de que como se advierte en el oficio en cuestión, la autoridad responsable fundó el comunicado que realizó a las autoridades del Instituto Nacional Electoral que en él se citan, en el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo dispuesto por el artículo 52, fracción II del Estatuto del Partido Humanista, que se encontraba vigente en el momento de la expedición del acto reclamado, en los cuales se establece lo siguiente:

*“Artículo 55.*

*1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como los dirigentes de las agrupaciones políticas;*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 52, fracción II del Estatuto del Partido Humanista, entonces vigente establece:

*“Artículo 52.- Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional;*

*(...)*

*2. Representar legalmente al Partido, ante toda clase de autoridades, con poder general para actos de administración, pleitos y cobranzas, apertura de cuentas bancarias, pudiendo delegarlos por Acuerdo de la Junta de Gobierno Nacional; los actos de dominio se ejercerán de manera conjunta con dos subcoordinadores de la Junta de Gobierno Nacional;*

(...)"

En ese sentido, esta resolutora estima que el oficio impugnado, no controvierte las disposiciones que se encuentran previstas en el Estatuto del Partido Humanista, como inexactamente lo refiere el promovente, en virtud de que el ciudadano Javier Eduardo López Macías, al desempeñar el cargo de Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, tiene la facultad de representar legalmente al Partido Humanista, de ahí que la autoridad responsable atendiera debidamente su solicitud, validando tal representación ante las distintas autoridades del Instituto Nacional Electoral, así como la de las demás personas u órganos facultados de conformidad con la reglamentación estatutaria.

Ello es así, ya que como se advierte, el propio artículo 52 en su numeral II del Estatuto del Partido Humanista, confiere al Coordinador Ejecutivo Nacional del partido la facultad de representar legalmente al mismo, ante toda clase de autoridades, en las que se incluye al Instituto Nacional Electoral, por lo que si el ciudadano Javier Eduardo López Macías, con la personalidad con que cuenta, solicitó a la responsable tuviera únicamente como documentos oficiales del partido, aquellos que se encontraran suscritos por éste o por las personas a las que se delegara la facultad de representación, esta petición resulta apegada a la normativa estatutaria del partido, al ser éste el representante legítimo del Partido Humanista y, en consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, al atender la petición actuó conforme a derecho, pues con el comunicado impugnado, únicamente confirmó la personería del citado ciudadano como Coordinador Ejecutivo Nacional y por tanto la facultad que tiene como representante legal del mencionado instituto político.

Además de lo anterior, es de advertirse que no le asiste la razón al impetrante al señalar que con la emisión del oficio controvertido se hacen nugatorias las facultades de otros funcionarios y órganos partidarios, pues en dicha comunicación, en ningún momento se excluye a las personas que en su caso tengan acreditada su personalidad como representantes del Partido Humanista, ante el Instituto Nacional Electoral, ni concentra el "poder" o "facultades" de representación en una sola persona, sino por el contrario, de las constancias de autos se observa claramente que del oficio controvertido se desprende que se tendrán como documentos oficiales del partido, los escritos o notificaciones que se encuentren firmados por las personas a las que se les delegue la facultad de

representación legal, de conformidad con lo establecido por el párrafo II del referido artículo 52 del Estatuto en mención. Por lo que, esta resolutora concluye que la responsable no está desconociendo la validez de los representantes previamente acreditados.

En adición a lo anterior se debe tener en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto, cuando desahogó el requerimiento que le fue formulado, anexó el listado de representantes a nivel estatal, por ende, esta Junta General Ejecutiva advierte que no se encuentra concentrado el poder de representación en una sola persona como lo refiere el inconforme.

Por su parte, no pasa inadvertido que el inconforme tiene reconocida la representación del Partido Humanista, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual, este órgano resolutor no advierte que se trastoque algún derecho del promovente en su calidad de militante ni de representante, debido a que no se ha afectado su esfera jurídica.

Asimismo, es de señalarse que obra en el expediente el oficio INE/DEPPP/DEPPF/0168/2015 en el que se precisó: *“2) Con fundamento en lo enunciado por el artículo 79, del Estatuto vigente del Partido Humanista, la Junta de Gobierno Estatal es el órgano colegiado y permanente de dirección política en una entidad federativa; así como de la representación del Partido dentro de su jurisdicción; por tal motivo adjunto al presente remito a usted listado de la integración actual de las Juntas de Gobierno Estatales del Partido Humanista, ...”*, lo que corrobora que las representaciones del Partido se encuentran vigentes.

En virtud de lo anterior, en el caso bajo estudio, dado que Javier Eduardo López Macías tiene acreditada su personalidad como Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista, ante la autoridad responsable y con tal carácter realizó la petición ya mencionada, es dable concluir que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral actúa apegada a derecho, pero sobre todo a la normativa estatutaria de dicho partido político, por ende resultan infundados los motivos de inconformidad que hace valer.

En las condiciones indicadas, esta Junta General Ejecutiva considera que la autoridad responsable, al emitir el oficio materia de impugnación, no transgredió en forma alguna la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y menos aún lo establecido en el Estatuto del Partido Humanista.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios expuestos por el apelante, procede confirmar el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

**SEXTO.-** Que a efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.- Se confirma** el oficio INE/DEPPP/DPPF/3754/2014 de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Con base en los razonamientos lógico-jurídicos establecidos en el Considerando QUINTO de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnable mediante el recurso de apelación, atento a lo previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Instituto Nacional Electoral**

**INE-RSJ/001/2015**

**CUARTO.** Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de enero de 2015, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa, de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización; Maestro Alfredo Cristalinas Kaulitz; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciada Olga Alicia Castro Ramírez; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y con fundamento en el artículo 23, párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva, se excusó de votar el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**